



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2015- 00163
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS CECILIA BONILLA AGULAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 14 de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día catorce (14) de marzo del presente año, para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hizo presente la parte demandada pero no compareció el apoderado de la parte actora, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO.

El mismo día de la diligencia, la señora YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA presentó escrito donde manifiesta que se presentó en la secretaría del Despacho a las 03:00 p.m. con la intención de asistir a la audiencia como apoderada sustituta pero que no le fue posible entrar en atención a que el poder no contaba con nota de presentación personal cuando a su juicio las sustituciones se presumen auténticas conforme lo señalado en el artículo 74 del C.G.P.; junto con el escrito anexa fotocopia de documentos de identificación y el memorial de sustitución del poder.

En atención a ello procede el despacho a decidir sobre la inasistencia del abogado, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previo que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C. C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, e.t.c...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Sea del caso advertir que quien funge como apoderado de la parte actora es el Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO conforme reconocimiento de personería jurídica en el auto admisorio de la demanda, por lo que sería el citado profesional quien debería justificar su inasistencia a la audiencia inicial, no obstante entiendo el Despacho que el Dr GOMEZ HENAO al momento de sustituirle el poder a la Dra. YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA le trasladó a ésta la carga procesal de asistir a la diligencia previamente señalada, y en razón a ello es que la profesional en comento presentó escrito de justificación.

Ahora, en atención a la aseveración hecha por la Dra. TORRES PERALTA en cuanto a la presunción de autenticidad de las sustituciones de poder conforme lo señala el artículo 74 del C.G.P. el Despacho considera acertada dicha afirmación, pero es preciso advertir que el documento presentado por la abogada el día de la audiencia inicial era un fotocopia simple del poder de sustitución a ella conferido donde se evidenciaba con plena claridad que la firma del Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO era una mera reproducción de la misma, desconociéndose el paradero o ubicación del documento original que contiene el poder de sustitución, y en dichos términos se le indicó a la abogada en baranda para no aceptarle dicho poder y por consiguiente para no reconocerle personería jurídica.

No obstante, encuentra el Despacho que la torpeza, falta de diligencia y de cuidado por parte de la Dra. YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA al momento de acudir a la audiencia con una fotocopia del poder de sustitución a ella conferido no puede afectar al apoderado de la parte actora, pues como se indicó anteriormente, éste confió en el proceder de su abogada sustituta, y asumió que su poderdante iba a estar debidamente representada por parte de la Dra. TORRES PERALTA.

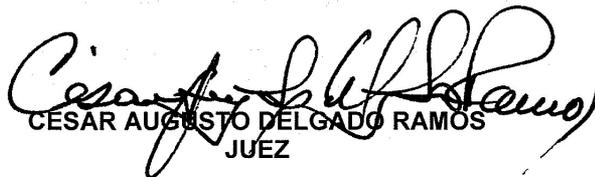
En tal sentido, aunque el actuar de la Dra. TORRES PERALTA no fue el más diligente, de alguna u otra manera su proceder justifica la razón por la cual el doctor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO no asistió a la audiencia inicial, que no es otra que la sustitución por él conferida iba a surtir plenos efectos jurídicos, luego el Despacho tiene por justificada la inasistencia del Dr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO en calidad de apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial, por lo que no habrá lugar a la imposición de multa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer multa al doctor FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO en calidad de apoderado de la parte actora de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ